



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00448-00  
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque una vez analizado íntegramente el líbello introductorio, el Despacho estima que resulta pertinente precisar si todos los actos administrativos demandados definieron una sola situación jurídica o diversas. Lo anterior, a efectos de establecer si procede la acumulación subjetiva de pretensiones consagrada en el artículo 88 del CGP, pues, se recuerda, el artículo 165 del CPACA únicamente regula la acumulación objetiva de pretensiones.

De esa manera, se observa que la sociedad demandante fue sancionada por la entidad demandada, a través de diferentes procedimientos administrativos sancionatorios, debido a presuntas deficiencias constructivas en varios apartamentos del Edificio Monterrey – Propiedad Horizontal:

Apto.	Primera Instancia <sup>3</sup>	Decisión Reposición <sup>4</sup>	Decisión Apelación <sup>5</sup>
308	Resolución 607 del 25 de mayo de 2022	Resolución 2810 del 24 de octubre de 2022	Resolución 96 del 20 de febrero de 2023
605	Resolución 639 del 27 de mayo de 2022	Resolución 2645 del 28 de septiembre de 2022	Resolución 107 del 21 de febrero de 2023
810	Resolución 874 del 24 de junio de 2022	Resolución 2609 del 27 de septiembre de 2022	Resolución 89 del 20 de febrero de 2023

En ese contexto, se evidencia claramente que cada una de las sanciones impuestas a la actora fueron a través de un acto administrativo independiente, es decir, las resoluciones atacadas decidieron diferentes situaciones fácticas y jurídicas, puesto que, cada sanción se basó en circunstancias de tiempo, modo y lugar propias, esto por cuanto, a pesar de que los apartamentos se encuentran en la misma copropiedad, las presuntas deficiencias se originaron al interior de cada uno de los inmuebles, de ahí que, se debe revisar autónomamente cada uno de los casos.

Así las cosas, no es factible aplicar la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 88 de Código General del Proceso<sup>1</sup>, como quiera que no se cumple ninguno de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen*

los 4 requisitos para su procedencia, ya que, se reitera, las situaciones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para la expedición de cada acto administrativo no son idénticas, es decir, la parte demandada tuvo en cuenta hechos y razones diferentes para imponer cada una de las sanciones.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 170 *ibídem*, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa, en otras palabras, para que ataque cada uno de los citados actos administrativos en demandas diferentes, pues, se recuerda, estos definieron diversas situaciones jurídicas.

De las demandas separadas el Despacho conocerá una sola actuación a elección del demandante. Con relación a las otras actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 13 de septiembre de 2023, para efectos de la caducidad.

Vencido el término conferido de subsanación de la demanda, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que, a elección del demandante, conocerá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Inadmitir la demanda y conceder el término de 10 días, a fin de que el actor corrija su demanda conforme a las indicaciones dadas en la parte motiva de este proveído en lo relativo a subsanar la indebida acumulación de pretensiones.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>2</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

*entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48321133ddb7fbefacd6b0dec0b67c166c6a56f0e2b6819b22271fdcd561**

Documento generado en 26/09/2023 09:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**